

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000929** DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de los operativos de control y vigilancia que lleva a cabo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., se visitó el Acueducto Municipal de Santa Lucía (Atlántico) identificado con NIT 802.000.787-7, la cual fue atendida por el señor Geovanny González Sabalza en su condición representante legal del acueducto.

De la anterior visita se desprendió el concepto técnico n° 0001102 del 27 de Diciembre de 2010, del cual tenemos los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000111 del 10 de abril de 2006, la Corporación Autónoma del Atlántico, hace unos requerimientos a la alcaldía Municipal de Santa Lucía con respecto acueducto Municipal de esta Localidad.

Que mediante Auto N° 01037 del 8 de septiembre de 2008, se hacen unos requerimientos a la alcaldía Municipal de Santa Lucía concerniente a tramitar la respectiva concesión de agua para el acueducto de Santa Lucía.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La empresa industrial y comercial de servicios públicos del Municipio de Santa Lucía presta el servicio de agua potable a todos los pobladores de este municipio con una frecuencia de 8 horas al día por 30 días al mes.

OBSERVACIONES DE CAMPO

La fuente de captación de agua que utiliza el acueducto Municipal es el canal del Dique a través de una barcaza flotante, la frecuencia de captación es de 8 horas diarias por un periodo de 30 días y un caudal de 32 L/seg.

El agente coagulante utilizado en la planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Santa Lucía es Policloruro de aluminio, el cual es necesario para agrupar los sólidos suspendidos en el agua y acelerar la sedimentación, contribuyendo a la disminución de la carga bacteriana. Para la desinfección del agua tratada se utiliza cloro gaseoso, el cual es acondicionado al agua una vez sale de los filtros de grava y antes de ir al tanque de almacenamiento.

El acueducto Municipal no cuenta con la instalación de macromedidores ni micro medidores de agua en las viviendas de los habitantes del municipio, el recaudo del servicio es realizado por tarifas establecidas por la empresa acorde a los estratos presentes en el municipio.

Los lodos producidos en la planta de tratamiento de Agua potable del acueducto de Santa Lucía no son sometidos a ningún tipo de tratamiento y tienen como fuente receptora el canal del dique aguas abajo del punto de captación, son arrojadas cada tres días.

El Acueducto municipal de Santa Lucía cuenta actualmente con 1400 suscriptores entre los estratos 1 y 2, con cobertura de servicio del 100% de la población.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000929 DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA".

CUMPLIMIENTO

Por medio del Auto N° 000111 del 10 de abril de 2006, se requirió a la alcaldía Municipal de Santa Lucía que en el término de quince (15) días enviara a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico los requisitos necesarios para adelantar los trámites de Concesión de agua del acueducto (En el expediente no reposa ninguna evidencia de haber cumplido esta obligación)

A través del Auto N° 01037 del 8 de septiembre de 2008, se estableció una obligación a la alcaldía Municipal de Santa Lucía, la cual consistía en tramitar ante esta Corporación en el término de quince (15) días la respectiva Concesión de aguas para el Acueducto Municipal Decreto 1541/78 (En el expediente no reposa ninguna evidencia de haber cumplido esta obligación).

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, consagra: "El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación".

Que el Artículo 36 del Decreto 1541/78, establece que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000929** DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA".

- j) *Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de maderas;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Acuicultura y pesca;*
- n) *Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos minerales".*

Que el art. 30 *Ibidem* establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces".

Que el Artículo 54. establece que : "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, en la cual expresen:

- a. *Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b. *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c. *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d. *Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d a p del artículo 36 de este Decreto, se requerirá la Declaración de Efecto Ambiental. Igualmente se requerirá la declaración cuando el uso contemplado en los puntos b y c del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;*
- e. *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- f. *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- g. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- h. *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- i. *Término por el cual se solicita la concesión;*
- j. *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- k. *Los datos previstos en el Capítulo IV de este Título, para concesiones con características especiales.*

Que el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos y gaseosos. Que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daños o poner en peligro la salud humana.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **000929** DE 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA".

la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1575 de 2007 en su Artículo 9 establece la responsabilidad de las personas prestadoras que suministren o distribuyen agua para el consumo humano deberán cumplir las siguientes acciones: Lavar, desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas, drenar periódicamente en aquellos puntos de la red de distribución que representen zona muertas o de baja presión, realizar el control de las características físicas, químicas, y microbiológicas del agua para consumo humano.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en tomo a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Acueducto Municipal de Santa Lucia, identificado con NIT No. 802.000.787-7, representado legalmente por el señor Giovanni Gonzalez Sabalza, o quien haga sus veces, para que en un término de Quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la concesión de aguas para el Acueducto Municipal de dicha localidad.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los **05 SET. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA.
DIRECTOR GENERAL.